

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EUGENIA PALOMINO VIAFARA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230032600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvasse proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1150 del 29 de junio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 30 de junio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **EUGENIA PALOMINO VIAFARA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

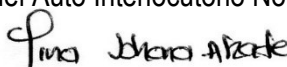
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. OUTSOURCING EFECTIVO S.A.

RAD: 76001410500620160078100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuestas de los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 835 del 18 de mayo de 2018, que les fue radicado de manera virtual el día 26 de octubre de 2022, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos de Bogotá y Agrario de Colombia, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 835 del 18 de mayo de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no presenta vínculos con esas entidades, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a las entidades en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023, sin que haya lugar a imponerles sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 908 del 26 de mayo de 2023, a los **BANCOS DE BOGOTÁ** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de sus Vicepresidentes Jurídicos; al igual que, se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por los Bancos citados y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



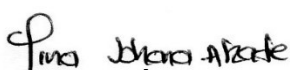
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MODULARES INTECOL CNC S.A.S.
RAD: 76001410500620160078600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, que le fue radicado de manera virtual el día 15 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 833 del 18 de mayo de 2018, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no presenta vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto, y por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 907 del 26 de mayo de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de julio de 2023

En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

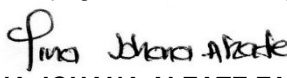
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email el día 10 de julio de 2023, la ejecutada se pronunció sobre el requerimiento que se hizo con anterioridad a esa entidad, aportando copia de un acto administrativo; asimismo, en memorial enviado vía email, el día de hoy, 11 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 168285 del 30 de junio de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 17 del 30 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que, de la revisión de las diligencias, se encuentra que la ejecutada expidió la Resolución SUB 168285 del 30 de junio de 2023, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor del señor Hermes Leiva Istan, la suma de \$4.935.135, valor que corresponde a la reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de julio de 2023, pagadera ese mismo mes, y lo cual era lo único que estaba pendiente por pagar, si se tiene presente que las costas del proceso ordinario ya se ordenó su pago a la parte ejecutante a través del Auto Interlocutorio No. 1011 del 15 de junio de 2023, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 846 del 19 de mayo de 2023, y por ello con la sentencia No. 17 del 30 de marzo de 2023. Además, que, por lo explicado, se considera que el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto Interlocutorio No. 1011 del 15 de junio de 2023, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, sin que haya lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto; además de que no es viable la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante de ordenar el pago del título por costas por \$300.000, por cuanto ello ya se realizó en la providencia mencionada.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, se considera que por economía y celeridad procesal, no es necesario continuar con el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, por lo que el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

2°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

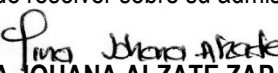
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA RAMÍREZ RUIZ Vs. ARL SURA S.A.

RAD. 76001410500620230034300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 11 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ RUIZ**, actuando en nombre propio, instauró demanda laboral de única instancia contra la **ARL SURA S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se menciona que se demanda a ARL SURA S.A., pero no se aporta ningún documento (Como lo sería el certificado de existencia y representación legal) que acredite la existencia de una entidad con ese nombre, más aún cuando la demandante según los documentos que aporta, esta es afiliada en riesgos laborales a la entidad denominada "SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A."; No se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como "proceso de Pequeñas Causas Laboral y Única Instancia", tipo de proceso que no está contemplado en el procedimiento laboral, siendo de indicar que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, están los tipos de demandas y/o procesos, y sus instancias que se pueden formular en esta jurisdicción, por lo que la parte actora debe adecuar su demanda a todos los ítems de la demanda a los de una ordinaria laboral de única instancia, si considera que sus pretensiones son inferiores a 20SMLMV.
2. La pretensión no es clara ni precisa, porque no se especifica el valor de la indemnización que se pretende y que se hubiere causado hasta el momento de presentación de la demanda, lo cual se requiere para tener certeza de la cuantía de la demanda y con ello la competencia de este Juzgado para tramitarla, si se tiene presente que esta instancia judicial, solo es competente para tramitar demandas que no superen 20SMLMV, porque las que superan ese monto son de conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.
3. Los hechos no están debidamente clasificados, debido a que en los hechos 7° y 9°, se transcriben apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas de la demandante, las cuales deben ir en el título correspondiente de la demanda-fundamentos de derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones y/o conclusiones subjetivas de la parte demandante, ni mucho menos sus pretensiones.
4. No se hace una adecuada estimación, ello teniendo en cuenta que la demandante solo indica que la estima en cantidad igual o superior a \$20.000.000, más no precisa el monto, lo cual es necesario para determinar la competencia de esta instancia judicial según ya se explicó con anterioridad.
5. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación en donde se hubiere solicitado a la demandada la "Indemnización por La Enfermedad que actualmente padezco (Artrosis en Tobillo y Pie Derecho por secuelas de Pie Cavo Postraumático)...", que se indica en las pretensiones de la demanda, y que esa solicitud se hubiere radicado en las instalaciones de la demandada en esta ciudad, lo cual se requiere para establecer la competencia territorial de esta dependencia judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS.
6. En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que la dirección notijuridico@suramericana.com.co, sea la que tenga dispuesta la demandada **ARL SURA S.A.**, para efectos de recibir notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
7. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada al correo electrónico que este acreditado pertenezca a ella.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda subsanada con sus anexos) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda laboral de única instancia propuesta por la señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ RUIZ**, quien actúa en nombre propio, en contra la entidad **ARL SUR S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230034300

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

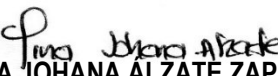
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO GONZÁLEZ TORO Vs. TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

RAD: 76001410500620230034400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 11 de julio de 2023, por remisión por competencia que realizó el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **HUMBERTO GONZÁLEZ TORO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre las pretensiones, se solicita la de “SEGUNDA. Se reintegre al señor HUMBERTO GONZÁLEZ TORO a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. en el cargo de conductor.”, es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa y no cuantificable, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe reintegrar al actor a sus labores, y por ende la pretensión mencionada, no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, además si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar la misma, hay otras que, lo son solamente declarativas, las cuales son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que “De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario.”.

Es decir, que, conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

“...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado> por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia” (Subrayado fuera de texto).

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conocido bajo radicado No. 760013105000202100004 00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, decidido en providencia del 13 de mayo de 2021, explicó que

“Encuentra la Sala que el proceso ordinario laboral instaurado por YEINNY DANIELA GIRON BENITEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

(...)

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, entre ellas, se encuentra la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.” (Subrayado fuera de texto).

Y si lo manifestado es así, no puede el suscrito Juez pasar por alto tal situación y conocer una demanda (Que en este caso no ha sido admitida) que no tiene competencia por tener pretensiones que son de competencia del Juez Laboral del Circuito, por el hecho que fue enviada por un Juzgado Laboral del Circuito que no tuvo presente lo ya manifestado y reiterado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, debido a que ello pondría en entredicho derechos fundamentales de las partes, como es el debido proceso, al no conocer su acción el Juez natural correspondiente, que se considera, es el Juez Laboral del Circuito de Cali en proceso de primera instancia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se tiene que de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en el mes de agosto de 2019, cuando fueron proferidos sendos autos interlocutorios por salas de decisión de su Sala Laboral, donde conocieron de fondo conflictos negativos de competencia planteados por el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, y atribuyeron competencia al Juzgado de Circuito, pese a que en principio había sido dicha célula judicial la que había remitido el proceso a esa dependencia judicial; las providencias son el Auto No. 124 del 13 agosto de 2019, con ponencia de la magistrada Elsy Alcira Segura y el Auto 071 del 22 de agosto de 2019, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera.

Sobre lo anterior, también existe pronunciamiento por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en el proceso con radicación 2019-00173, con ponencia del magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, al resolver sobre un conflicto de competencia, declarando como competente al Juez Laboral de Circuito, providencia en la cual se estimó que: «No está por demás acotar que en el caso sub judice, se acepta el conflicto de competencia planteado entre el Juez de Pequeñas Causas y el Juez Laboral del Circuito, **en razón a que este último no es superior jerárquico del Juzgado de Pequeñas Causas, ya que, por competencia funcional las decisiones de este último no tienen ningún recurso ante el Circuito**». (Negrita fuera de texto original).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL3440-2018.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el Juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa, no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, según se explicó en líneas anteriores, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito, además que el Juez Laboral del Circuito no es superior del Municipal, motivo por el cual, este Juzgador solicita de una forma muy comedida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que asuma de fondo el presente conflicto que se suscita, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, atribuyendo la competencia al Juzgado Laboral del Circuito. Finalmente, de considerarse que, por virtud de aquel mandato procesal de la competencia por cuantía, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera la respetada Sala de Decisión Laboral, pese a ser conocedora de la falta de competencia en el presente asunto por lo aquí explicado.

Por lo explicado, este Juzgado propone el conflicto negativo de competencia y se remitirá las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, para que dirima el mismo, en consecuencia, se **DISPONE**:

1º. PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor **HUMBERTO GONZÁLEZ TORO**, por medio de apoderada judicial, en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.**, por los motivos expuestos en los considerandos de esta decisión.

2º. SOLICITAR respetuosamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, que conozca de fondo el presente conflicto suscitado con el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

3º. REMITIR las diligencias de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine que Juzgado tiene la competencia para tramitar este asunto.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230034400

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 12 de julio de 2023

En Estado No. **118** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



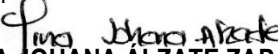
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WHILLAN BOTINA URBANO Vs. ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA.

RAD: 76001410500620230027200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, en mensajes remitidos vía email el día de hoy, 11 de julio de 2023, el apoderado judicial del actor presentó escrito de transacción suscrito por las partes. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito remitido vía email el día 11 de julio de 2023, se aportó memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes, el representante legal de la demandada y el demandante, en el que este último se compromete a solicitar la terminación del litigio por haber llegado a un acuerdo entre las partes, adjuntando para tal efecto el acuerdo de transacción que suscribieron las partes y sus apoderados judiciales (Quienes tienen facultad para transigir), así las cosas, se tiene, que el artículo 312 del C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo por remisión expresa, permitida por el artículo 145 del CPTSS, establece que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Teniendo en cuenta lo expresado, el despacho observa en el presente caso se busca la aprobación de la transacción y con ella, la terminación del proceso, para lo cual, el objeto de este, que lo fue básicamente determinar si en la relación laboral que existió entre las partes, se prestaba el servicio de forma completa o parcial, si la misma terminó por justa causa por el actor por incumplimiento de obligaciones de la demandada, si había lugar a reconocer cesantías e intereses de las mismas, primas de servicios, vacaciones, indemnización por terminación del contrato del artículo 64 del CST, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y la consignación en el fondo de pensiones donde estaba afiliado el actor, de cotizaciones a pensión presuntamente dejadas de realizar, aspectos que se considera se solucionan con el mencionado acuerdo transaccional, suscrito por las partes, en donde se precisaron sus alcances, imponiéndose una obligación económica a cargo de la demandada por valor de \$10.000.000 a favor del actor, además que este último manifestó en ese documento, entre otros, "Que frente al pago al sistema de seguridad social integral...encontrase de acuerdo con los pagos efectuados a través de la empresa GRUPO EMPRESARIAL JAH FOCUS S.A.S...empresa prestadora de servicios de seguridad y protección social...a la que la empresa ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA, le realizo los pagos por los aportes al sistema realizados al extrabajador desde el mes de febrero de 2021 y el 16 de enero de 2023, teniendo en cuenta que se encuentran los aportes al sistema de Pensión, por la totalidad de las semanas laboradas en Anillos de Seguridad Ltda....encontrándose conforme el extrabajador...dado que REITERA se han cubierto las semanas en el sistema, lo cual se encuentra certificado por PAGO SIMPLE.". En consecuencia, este despacho no encuentra obstáculo para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso sin lugar a costas, en aplicación del artículo 312 del Código General del Proceso, como quiera que fue presentada por las partes, y en especial, porque del acuerdo transaccional no se extrae un desconocimiento sobre derechos ciertos e indiscutibles del actor, y se ajusta al derecho sustancial, más aún si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban en discusión y por ende también su reconocimiento y monto. Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

1°. ACEPTAR el acuerdo por transacción fechado 11 de julio de 2023, realizado por las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y por lo explicado en la parte motiva, el cual hace tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, **DESE** por terminado el proceso, sin condena en costas.

2°. ARCHIVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. **118** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

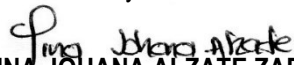
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS DAVID FERNÁNDEZ PEDROSO Vs. T C M INGENIERÍA LTDA.

RAD: 76001410500620220041200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas, obra respuestas de los Bancos AV Villas y Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 0018 del 13 de enero de 2023, que les fue radicado de manera virtual el día 15 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos AV Villas y Agrario de Colombia, ya dieron respuestas al oficio de embargo No. 0018 del 13 de enero de 2023, manifestando, el Banco AV Villas que se materializó el embargo de saldos bancarios mediante la consignación judicial por valor de \$6.500.000, y el Banco Agrario de Colombia, expuso que la ejecutada no presenta vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a las entidades en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023, sin que haya lugar a imponerles sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por manera que, teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que se perfeccionó la medida ejecutiva de embargo de dinero, y conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1567 del 29 de septiembre de 2022, el despachó dispondrá el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° de esa norma, consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, circunstancia que conlleva a notificar desde el email de esta dependencia judicial, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados a la dirección electrónica tcmingenierialtda@hotmail.com, que registra en el certificado de existencia y representación legal para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá por parte del ejecutante, a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento.

Asimismo, si bien el Banco AV Villas indicó que se materializó el embargo de saldos bancarios mediante la consignación judicial por valor de \$6.500.000, valor que fue el límite de la medida de embargo que se decretó en el Auto Interlocutorio No. 1567 del 29 de septiembre de 2022, también lo es, que a la fecha los rubros indicados en el mandamiento de pago tendrían un valor superior, y por ende se hace necesario actualizar y por ende ampliar el límite de la cuantía del embargo decretado en el numeral 3° en la providencia mencionada, hasta la suma de \$34.000.000, lo cual se le comunicara al Banco AV Villas para lo de su cargo, quien fue la única entidad bancaria de los Bancos en donde se decretó la medida, que tiene vínculos con la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1°. TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 31 de mayo de 2023, a los **BANCOS V VILLAS** y **AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de sus Vicepresidentes Jurídicos.

2°. NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **T C M INGENIERÍA LTDA.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (tcmingenierialtda@hotmail.com, el cual se observa en el certificado de existencia y representación legal) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos se procederá conforme lo explicado en la parte motiva debiendo la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

3°. AMPLIAR el límite de la cuantía del embargo y retención de los dineros que la ejecutada **T C M INGENIERÍA LTDA.**, con Nit. 900033387-1, posea en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título, en el BANCO AV

VILLAS, decretado en el numeral 3º del Auto Interlocutorio No. 1567 del 29 de septiembre de 2022, hasta la suma de \$34.000.000, debiendo tener presente la entidad financiera que de ese monto hace parte los \$6.500.000 que ya consignó a este despacho judicial, por lo cual deberá proceder con la medida de embargo y retención por el saldo restante. Líbrese el oficio respectivo al Banco AV Villas comunicándole esta decisión, para lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO AMPLIA LIMITE DE CUANTÍA DE EMBARGO
RAD. 76001410500620220041200

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 12 de julio de 2023
En Estado No. 118 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria